

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2056

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00062-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

En el presente proceso mediante auto N° 1006 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio del 2021, se ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se realizará la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio dentro del proceso, **el día 8 de noviembre del 2021, a las 8:00 am.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra inscrita en el Curso de Formación Judicial de la Ley 2080 del 2021, dirigido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y que para la referida fecha se encuentra programada sesión virtual desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, se hace necesario disponer la reprogramación de la hora para llevar a cabo la audiencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el enlace para conectarse a la misma, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales. Se reitera que queda a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia a la audiencia, del profesional que realice el dictamen ordenado.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma; sin embargo, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la hora en la cual se adelantará la audiencia, para **el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 2:00 p.m.**, que se realizará mediante el aplicativo **LifeSize**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio dentro del proceso. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos informados por los apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: INFORMAR previamente al Despacho en caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, para que concurren de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada y se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b372d9a9b21168580c0d6f56e4bc33e9ccee27670a88964a434b4af110e1d**

Documento generado en 22/09/2021 03:47:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 2048

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016-00320-00
DEMANDANTE: JESUS VICENTE CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el despacho mediante auto del 28 de agosto de 2020, aceptó la renuncia del poder presentada por el doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA en calidad de apoderado de la parte demandante, y dispuso, requerir a las partes para que procedan a realizar las gestiones necesarias con miras a obtener las respectivas valoraciones del señor JESUS VICENTE CABRERA MORA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, concediéndoles un plazo de 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la prueba contemplada en el artículo 178 del CPACA.

Ante el anterior requerimiento, la parte demandante guardó silencio y no acreditó ninguna gestión tendiente a la obtención de la prueba requerida.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, el despacho dispuso declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante y además, evidenciando que hasta la fecha no se ha designado un nuevo apoderado judicial, requirió a los señores JESUS VICENTE CABRERA MORA, ANDERSON BALNERY CABRERA ARAUJO y MARIA CILENA CUMBE ALARCON, para que en su condición de demandantes, procedan a designar dentro del proceso, el respectivo profesional en derecho para que los represente judicialmente en el trámite judicial dentro del medio de control impetrado, concediéndose un plazo de 15 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda contemplada en el artículo 178 del CPACA.

El auto fue debidamente notificado al correo electrónico de los demandantes, el cual fue informado por el apoderado al momento de presentar su renuncia al mandato judicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar la terminación del proceso, cuando: (i) Haya transcurrido el plazo concedido a la parte requerida, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier actuación que se promueva a instancia de la parte. (ii) Que el Juez ordene a la parte interesada mediante auto, que cumpla el acto dentro de los quince (15) días siguientes. (iii) Que vencido el término la parte interesada no haya cumplido con el acto requerido.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina, tiene como objetivo principal “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”¹. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

Corolario, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante fue requerida, inicialmente, para que el término de 30 días, proceda al trámite de las pruebas por ella solicitadas, respecto de lo cual guardó silencio, finalmente, se le requirió nuevamente con el fin de que dentro del término de 15 días, realice la designación de un profesional en derecho con el fin de que asuma su representación judicial dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que sin representación judicial se hace imposible continuar con el proceso, sin embargo, vencido el término concedido a los demandantes, hasta la fecha no han cumplido con la carga procesal impuesta, situación que conlleva a evidenciar su total desinterés con el proceso, conducta que impone al despacho la declaratoria de la terminación del proceso, al tenor de la norma expuesta en precedencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, y consecuentemente la terminación del proceso, interpuesto por los señores JESUS VICENTE CABRERA MORA, ANDERSON BALNERY CABRERA

¹ Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010.

ARAUJO y MARIA CILENA CUMBE ALARCON, en contra del Municipio de Santiago de Cali, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia por Secretaria devuélvanse a los demandantes los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los accionantes al correo electrónico informado por el abogado dimitente, cilena290572@gmail.com y mediante publicación en estados electrónicos a las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7753506fe0fa86a052632075e94d1087408d831881b59a28255a715c87e2f499

Documento generado en 22/09/2021 03:47:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1170

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00036-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA CARRILLO RIOS**
DEMANDADO: **NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 105 del 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, el 15 de julio de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 105 del 30 de junio de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la señora apoderada de la parte demandante, el 15 de julio de 2021, contra la sentencia No. 105 del 30 de junio de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45859e568bf70c306f991d8f96ec6ba335768d105baf9f721bcf098f73515422

Documento generado en 22/09/2021 03:47:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1171

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-00155-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA OSSA LOPEZ**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 99 del 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, el 8 de julio de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 99 del 30 de junio de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la señora apoderada de la parte demandante, el 8 de julio de 2021, contra la sentencia No. 99 del 30 de junio de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99835e21c1c4367b64bdab14b4e010f0657076cdd32676168a6a2da04c77d64c

Documento generado en 22/09/2021 03:47:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2044

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00167-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL GARCÍA VILLARRAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día viernes 17 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la utilización de medios tecnológicos.

En la misma fecha, tuvo lugar la audiencia de pruebas del proceso de reparación directa con Radicado N° 2015-437, programada a las 9:00 a.m., en la cual, debían practicarse las prueba de interrogatorio de parte y testimoniales; dada la complejidad del asunto, la práctica de pruebas se extendió hasta las 3:00 p.m., por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, según el cual, la práctica de pruebas debe realizarse en una sola audiencia, la audiencia inicial programada en el presente asunto, no se pudo realizar.

Así las cosas, es preciso proceder a fijar nueva fecha y hora para su realización, para el día 30 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a las partes con el presente auto y a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 de septiembre de 2021**, a las 8 am. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se adjunta en la parte inferior de la presente decisión y será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e58a9af4879d999a97484c5cdfb4f20277a8f1f4a1b1e4f26669436cc0b7691

Documento generado en 23/09/2021 03:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto N° 2050

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2017-00322-00
DEMANDANTE: ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento, que persiste el impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestando, “ *...mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte desde el año anterior se desempeña como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; por lo que suscribió contrato de prestación de servicios No. 11-7-10007-2020 de marzo de 2020 con la entidad, cuyo objeto es “prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

“Artículo 45. Ministerio Público.

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (...)”

Artículo 141. Causales de Recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad.

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.*

En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(..).”

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El artículo 130 ibidem, con relación a las causales de impedimento previstas para los Magistrados y Jueces, dispone:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Frente las recusaciones, se encuentran reguladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(..)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Como sustento del impedimento, la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10006-2021 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y el Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un plazo de ejecución a partir del 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con los documentos aportados por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(..)”

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2eb79312014e6a9997a2f33477b08b04359f11fda700f993acc0c472ea1d80d

Documento generado en 22/09/2021 03:47:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 835

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00179-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 1148 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable para la fecha de expedición de la providencia, dispuso dictar sentencia anticipada previo traslado para alegar a las partes, atendiendo a que se trata de un proceso en el que no era necesario la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda y contestación, disponiendo en la parte resolutive textualmente lo siguiente:

- “(…)1. **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
3. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
4. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. **SIN LUGAR** aceptar la renuncia presentada por los apoderados de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (…)”*

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión proferida, específicamente lo dispuesto en el numeral 6 de la misma, argumentando que por error involuntario no se anexó la constancia de que se comunicó de la renuncia a los poderdantes, en los términos del artículo 76 del C.G.P., lo que dio lugar a que no se aceptara la misma.

No obstante, con el escrito de reposición aporta el soporte de la comunicación enviada a los demandantes, la cual fue recibida el 23 de julio del 2020, por la señora Silvia Perdomo, por lo que reitera se reponga la decisión con el fin de garantizar el derecho de defensa de quienes conforman la parte actora y puedan buscar otro profesional del derecho que represente sus intereses, pues se demuestra que los mismos ya tienen conocimiento de la renuncia efectuada dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El motivo de inconformidad señalado en el recurso de reposición, se sintetiza en la no aceptación de la renuncia de poder presentada por los apoderados de la parte demandante, decisión contemplada en la providencia del 20 de noviembre del 2020, más concretamente en su numeral sexto.

Pues bien, el recurso de reposición ha sido concebido como un instrumento a través del cual el litigante puede reprochar un pronunciamiento judicial, advirtiendo las eventuales imprecisiones o errores cometidos en un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados por el funcionario que la profirió, como se señaló en párrafos anteriores, se determina bajo lo normado en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que ha de recordarse es que en la referida providencia recurrida, frente al tema puntal de inconformidad, esto es, sobre la no aceptación de la renuncia presentada por quienes representan los intereses de la parte demandante, tal decisión tuvo sustento de la siguiente forma:

“(...) 2 Por otra parte, se verifica que los apoderados de la parte demandante presentaron escrito de renuncia de poder, anexando copia del envío de la comunicación a sus poderdantes, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, no obstante lo anterior, dicha renuncia no podrá ser aceptada, pues en primer lugar se observa que la comunicación a la que hace referencia la norma en cita fue remitida a una dirección distinta a la señalada para recibir notificaciones y por otra si bien obra constancia de envío no se tiene certeza si la misma fue de recibo.(...)”

De la lectura, es claro que el motivo por el que no se accedió en aquella oportunidad al pedimento de aceptación de renuncia efectuado, se debió a que no se acompañó de la prueba respectiva de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico en el artículo 76 del C.G.P. que dispone:

“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.(...)” (subrayado del despacho)

Ahora bien, de la lectura del escrito de reposición visible en el archivo 6 del expediente digital, se logra desprender que su fin más que atacar como tal los argumentos esgrimidos en la providencia objeto del mismo, no es otro diferente que el de allegar los soportes de la respectiva comunicación enviada a los poderdantes sobre la renuncia de poder, como en

efecto se hace y como puede apreciarse a folios 4 y 5 del referido archivo, para que en virtud de ello se acceda al pedimento de renuncia de poder inicialmente efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores pronunciamientos, para el despacho es claro que el recurso de reposición intentado por la parte actora no está llamado a prosperar, toda vez que no ataca per se las consideraciones esbozadas en la providencia del 20 de noviembre del 2020, sino que por el contrario opta por subsanar la falencia allí advertida que llevo a la no aceptación de la renuncia de poder, por no estar acompañada de la comunicación debida a los poderdantes para el efecto, señalando la misma parte que fue un error involuntario por parte de ellos que no se hayan allegado los soportes respectivos, por lo que no se repondrá la providencia objeto de recurso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a que como se ha señalado, con el plurimencionado escrito de reposición, se allega el soporte que acredita la comunicación a los poderdantes de la renuncia de poder, la misma será aceptada en los términos del artículo 76 del C.G.P., en lo que respecta al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA GARCIA, quien efectivamente remitió la comunicación de renuncia a la parte actora, más no del profesional del derecho JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO a quien los demandantes también le confirieron poder para que los represente el asunto que ocupa nuestra atención según consta en el folio 1 del archivo 1. Demanda del expediente digital, quien hasta la fecha no ha comunicado su renuncia.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 1148 del 20 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JORGE ALFONSO PANTOJA GARCIA**, identificado con C.C. No. 16.586.011 y T.P No. 32.729 del C.S.J, en los términos del artículo 76 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN LUGAR aceptar la renuncia del abogado **JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO**, identificado con la C.C. No. 16.928.215 y T.P. No. 140.866, a quien los demandantes también le otorgaron poder, por no cumplirse con las condiciones previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d2b50b8169d8630f48744e2167d1f41f1955c6576da9db01d16cc37ad55d81d
Documento generado en 22/09/2021 03:47:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1159

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00313-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL MONTENEGRO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

En el presente proceso mediante auto N° 352 del 5 de abril del 2021, se ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 4 de octubre del 2021, a las 7:30 am.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra inscrita en el Curso de Formación Judicial de la Ley 2080 del 2021, dirigido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y que para la referida fecha se encuentra programada sesión virtual desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, se hace necesario su reprogramación.

Por otra parte, se advierte que obra en el expediente visible en el cuaderno de pruebas archivo 05, el informe pericial UBCALI-DSVLLC-04756-2021 del 17 de junio de 2021, realizado al señor Pedro Nel Montenegro Arenas, por la doctora ELSA VANESSA TORRES MATAMBA, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que deberá citarse para que comparezca a la audiencia con el fin de realizar la contradicción del dictamen.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la misma.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma; sin embargo, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las 8:00 am,** que se realizará mediante el aplicativo de **Lifesize**, con el fin de evacuar las pruebas decretadas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 11 de marzo del 2020. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: OFICIAR a la doctora ELSA VANESSA TORRES MATAMBA, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, informándole que debe comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha señalada con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial UBCALI-DSVLLC-04756-2021 del 17 de junio de 2021, realizado al señor Pedro Nel Montenegro Arenas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: INFORMAR previamente al Despacho en caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, para que concurren de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada y se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f05ef49afb84fb71e819ddf50aab82a6f091f1c6d7f2439767c6f0c8d09a62**

Documento generado en 22/09/2021 03:47:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil 2021

Auto No. 1181

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00047-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo pertinente, advierte esta judicatura que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer del medio de control impetrado, en consecuencia, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, se procede a su estudio.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de Lesividad, en contra de la señora BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA, a efectos que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 74924 de 6 de marzo de 2014, proferida en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Bolívar - Valle, acto administrativo mediante el cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor de la demandada, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, en cuantía de \$616.000. Prestación ingresada en nómina del periodo 201403 y pagada en 201404.

Argumenta la entidad demandante que el anterior acto administrativo no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el causante no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, exigidos para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios.

En consecuencia, solicita se ordene a la demandada, la devolución de los valores pagados a la demandada como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina.

CONSIDERACIONES

Conforme al material probatorio allegado con la demanda en medio magnético, se establece de la revisión de los antecedentes administrativos y los actos expedidos por la entidad demandante, que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA MARIA ROTAVISTA DE LOAIZA, mediante Resolución GNR 74924 de 6 de marzo de 2014, se tuvo en

cuenta el tiempo de servicios prestados por el causante JOSE LUIS ROLEDO BETANCUR a la empresa RIO PAILA S.A., desde el 15 de diciembre de 1975 hasta el 2 de agosto de 1982.

De tal manera que la pensión de sobrevivientes reconocida y sobre la cual se funda la nulidad reclamada, se basó en el tiempo de servicios prestados por el señor JOSE LUIS ROLEDO BETANCUR, mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con una empresa del sector privado, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado y de sus beneficiarios.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que se debe determinar la jurisdicción a quien le corresponde decidir el presente litigio, conforme a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento procesal.

La doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material¹.

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato

¹ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

de trabajo.
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

A la luz de las normativas citadas, a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la beneficiaria de un trabajador de una empresa del sector privado, es necesario determinar el vínculo que hoy ata a las partes, determinando en forma clara, si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador, su conocimiento será del resorte de la Jurisdicción Contenciosa, sin embargo, si el litigio se originó con base en una relación jurídica entre particulares, el asunto deberá ser del conocimiento de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Frente al tema de la jurisdicción competente, en pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado², mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción frente a un litigio relacionado con una demanda de la misma naturaleza de la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad - Colpensiones en contra de una persona natural de carácter particular, se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.
(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.
(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

La providencia en estudio, determina que si bien la acción de lesividad es una facultad – deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, y que tiene sustento, tanto en la Constitución como en las normas procesales, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso, que la acción de lesividad, actualmente es una facultad-deber y no un medio de control regulado por la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio, el órgano estatal acude a los mecanismos procesales que regula el mencionado estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, que tradicionalmente sea asociada exclusivamente con este medio procesal y con la jurisdicción contencioso administrativa.

En un ejercicio de interpretación de las competencias asignadas por el legislador, la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”

Este Despacho comparte la posición expuesta por el H. Consejo de Estado, toda vez que, atribuirse el conocimiento de un asunto, contrariando las reglas de la competencia dispuestas para cada jurisdicción, atentaría contra los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y la garantía del juez natural para el proceso.

Caso concreto

Como se mencionó anteriormente, como génesis del presente asunto, tenemos la Resolución GNR 74924 de 6 de marzo de 2014, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA como beneficiaria del señor JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, en

cumplimiento de un fallo de tutela, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado por el causante en la empresa del sector privado RIO PAILA S.A., al ser de derecho privado, se entiende que su vínculo se origina en un contrato laboral.

Teniendo en cuenta que la persona jurídica a la cual prestó sus servicios el causante JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, es de carácter privado, se puede inferir que realizó cotizaciones al sistema pensional como trabajador dependiente del sector privado, por lo que resulta, apenas obvio que no media ninguna relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia, los conflictos que se generen con la prestación social reconocida a la hoy demandada, deben ser del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social.

Lo anterior conforme al material probatorio obrante en el proceso, del cual se determina la calidad de trabajador del sector privado del señor JOSE LUIS ROBLEDO BETANCUR, y teniendo en cuenta los antecedentes administrativos en los cuales no obra ninguna prueba que acredite la calidad de funcionario público, en consecuencia, procedente resulta la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por este despacho judicial para tramitar el presente litigio.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De la misma forma, los artículos 16 y 138 del C.G.P., preceptúan:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)**”*

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiera dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a los antecedentes señalados y las normas citadas, que rigen en materia de jurisdicción, considera esta operadora judicial que dentro del presente asunto, debe declararse la falta de jurisdicción y disponerse la remisión del expediente de manera inmediata a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en calidad de juez natural y competente para atender las pretensiones de la parte demandante, reiterando, que conforme al ordenamiento jurídico procesal, lo

actuado hasta el momento, goza de plena validez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. DECLARAR la Falta de Jurisdicción, de este despacho para conocer la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

3. Lo actuado dentro del proceso conservará su validez, conforme a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

4. En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a7dbba150b4df3d492f7bfa5695d809f2853310f0037fa69b1ac3cf86dc7d3

Documento generado en 22/09/2021 03:47:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 512

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00059-00
DEMANDANTE: CIRO GARZON QUIMBAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Sentencia Anticipada Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a criterio de esta operadora judicial, dentro del presente asunto es posible que se encuentre acreditada la excepción de Prescripción Extintiva, en consecuencia, es necesario dar aplicación a las normas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló entre los eventos para proferir sentencia anticipada el siguiente:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla del despacho)

En el caso concreto es posible advertir que probablemente se encuentren acreditados los presupuestos de ley para efectos de declarar la extinción del derecho reclamado por el demandante a través de la prescripción extintiva, razón por la cual se dará aplicación al numeral 3 del artículo 182A, debiéndose otorgar a las partes el termino para que presenten sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Aplicar el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA, indicándole a las partes, que la razón para dictar sentencia anticipada en el asunto, corresponde a la prescripción extintiva.

2. Correr traslado a las partes, por diez (10) días, para efectos de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene, informando que la razón

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

3. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67793d938621092914b0c50ce0459812d1766d1868d7652dab24b9a189a40c5f

Documento generado en 22/09/2021 03:47:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1160

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00232-00
DEMANDANTE: NORBI DE JESUS RESTREPO TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

En el presente proceso mediante auto N° 387 proferido en audiencia inicial realizada el 9 de abril del 2021, se ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 4 de octubre del 2021, a las 11:00 am.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra inscrita en el Curso de Formación Judicial de la Ley 2080 del 2021, dirigido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y que para la referida fecha se encuentra programada sesión virtual desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, se hace necesario su reprogramación.

Por otra parte, se advierte a las partes el deber de realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas documentales que se decretaron, para lo cual por secretaria se remitieron los oficios correspondientes, esto con el fin de que obren en el expediente antes de la fecha que se programe para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la misma.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma; sin embargo, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las 2:00 pm,** que se realizará mediante el aplicativo de **Lifesize**, con el fin de evacuar las pruebas decretadas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 9 de abril del 2021. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes con el fin de que adelanten las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas decretadas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: INFORMAR previamente al Despacho en caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, para que concurren de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada y se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dd57e2cb11b7f1c258d23e5466b339775cc9ab4445ce78323f354a83aeb87**

Documento generado en 22/09/2021 03:47:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (...) de de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2049

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00103-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la entidad demandada INVIAS, allegó escrito formulando llamamiento en garantía frente a la empresa aseguradora MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que la parte demandada INVIAS resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, en proporción al porcentaje por ella asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 2201217017756, tomada por la demandada.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a la empresa de seguros MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 2201217017756, con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 2201217017756, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIVAS y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de INVIVAS, cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIVAS frente a la aseguradora MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 2201217017756 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a la aseguradora MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d53b92e09905a5b9062947e20eea3399a7495b7a78c4e049a1386a175a5ddc
9

Documento generado en 22/09/2021 03:47:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1138

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00134-00
DEMANDANTE: **JENEY RODRIGUEZ MURCIA**
DEMANDADO: SANTIAGO DE CALI D.E.-SECRETARIA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor **JENEY RODRIGUEZ MURCIA** actuando en nombre propio instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **SANTIAGO DE CALI D.E.-SECRETARIA DE TRANSITO**, dirigida a que “*se declare nulo el acto administrativo por el cual se me endilga la infracción con resolución # 000811202 (foto-Multa) impuesta a mi nombre por parte de la secretaria de tránsito de la ciudad de Cali (Valle del cauca)*”

Mediante auto No. 752 del 13 de julio de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

1. *Acreditar la condición de abogado, o en su defecto allegar poder otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.*
2. *Estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las normas que se encuentren vigentes.*
3. *Acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.*
4. *Individualizar concretamente el acto demandado, aportando copia del mismo con las constancias de notificación, comunicación o publicación. En caso de que no exista notificación registrar la fecha en la cual se enteró de la sanción impuesta mediante Resolución 0000811202 del 23 de marzo del 2021.*
5. *Indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
6. *Acreditar que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.*

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JENEY RODRIGUEZ MURCIA** en contra de **SANTIAGO DE CALI D.E.-SECRETARIA DE TRANSITO.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a56f59ff2ea8e3c58c69782f1741e495e861824fd6fe1e9d747271705ea903

Documento generado en 22/09/2021 03:46:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 839

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00169-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

REF: PREVIO ADMITIR

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 de la misma ley, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario No. 2015-00155-00, radicada el **18 de junio del 2021**, dirigida a que se libere mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO** en los términos indicados en la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 16 de julio de 2018.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que podemos conocer del asunto, como quiera que el título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** El trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012⁴, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el asunto bajo estudio no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial e igualmente se solicitaron medidas cautelares.

- 4. Caducidad⁵:** En materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Num 1 del Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ley por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁵ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta que no se anexó copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ni la constancia de ejecutoria, no es posible realizar el cálculo.

- 5. Procedimiento:** Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

6. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

En relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de diciembre de 2017, omitiendo anexar la copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de julio de 2018, con la respectiva constancia de ejecutoria, que efectivamente den cuenta de la existencia de que la obligación sea exigible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia objeto de recaudo judicial se encuentra archivado bajo la custodia de este despacho, siendo posible consultar los documentos que no se anexaron con la solicitud de conciliación a continuación del proceso ordinario 2015-00155-00, se ordenará el desarchivo atendiendo al principio de celeridad y al derecho a la administración de justicia.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIAMENTE al estudio de la viabilidad de dictar mandamiento de pago conforme lo solicitado por el señor **CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, es del caso oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, requiriendo el desarchivo del proceso ordinario bajo el radicado **760013333011-2015-00155-00**, archivado el 7 de febrero de 2019, con el fin de que por SECRETARIA se tome copia de la sentencia proferida en

segunda instancia dentro del referido proceso y se certifique la fecha de ejecutoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 2 del archivo 01 del expediente.

TERCERO: Una vez sea de recibo el proceso solicitado, secretaría dará cuenta inmediatamente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b53ec16f5c989ec7e4da022ec09886d23a5923720d33df4e28eed0d6250d65

Documento generado en 22/09/2021 03:47:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1165

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00180-00
DEMANDANTE: **ARNUL BUENO VALENCIA**
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor **ARNUL BUENO VALENCIA** a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida a que se declare nula la Resolución No. 1.210-68.00949 del 24 de abril del 2020, por medio de la cual se niega la pensión de jubilación al demandante y como consecuencia se ordene a la entidad demandada el pago de la pensión por aportes en los términos de la Ley 71 del año 1988.

Mediante auto No. 879 del 28 de julio de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

- 1. Estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las normas que se encuentren vigentes.*
- 2. Aportar copia de la comunicación, notificación o publicación de la Resolución No. 1.210-68.00949 del 24 de abril del 2020, así como la constancia de radicación del recurso de reposición presentado frente al referido acto administrativo.*
- 3. Indicar la dirección de notificaciones del demandante, al igual que su canal digital si lo tiene, la cual debe ser distinta a la de quien lo represente.*
- 4. Anexar memorial poder.*

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ARNUL BUENO VALENCIA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5ad52bf8bb9f8040f325d445683825a9ac9ba7270bd86d08e865aedde223c2
Documento generado en 22/09/2021 03:47:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00285-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINIMAGENES S.A.S.
DEMANDADO: HOPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

REF. CONFLICTO DE JURISDICCION

I. ASUNTO

En el presente caso, el apoderado de la sociedad CLINIMAGENES S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., dirigida a que se profiera orden de pago por el valor de las facturas que se relacionan a continuación, así como los intereses de mora:

FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO INSOLUTO
21/05/2020	PC-6373	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$781.783
19/06/2020	PC-6504	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$53.591.409
21/07/2020	PC-6584	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.637.307
20/08/2020	FP1	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$37.097.317
18/09/2020	FP72	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.262.705
20/10/2020	FP162	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.567.322
17/11/2020	FP261	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.578.734
15/12/2020	FP362	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$49.376.074
19/01/2021	FP527	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.978.269
18/02/2021	FP621	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.025.563

2. Una vez sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, quien con auto del 9 de julio del año en curso, rechazó la demanda por falta de Jurisdicción, señalando que corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa en tanto los documentos señalados como títulos ejecutivos contenidos en las facturas que se relacionaron en

precedencia se derivan de un contrato estatal de concesión celebrado entre la parte ejecutante y una entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De otro lado, cabe recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, entendiéndose como título ejecutivo, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a las facturas de venta que se relacionan a continuación, la cuales según se indicó en el acápite de fundamento de derecho *“cuentan con mérito ejecutivo, que es la característica que tienen algunos documentos de hacer exigible el pago de una obligación”* e incorporan un derecho literal y autónomo, siendo procedente que para su cobro se adelante la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y s.s. del C.de Co.

FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO INSOLUTO
21/05/2020	PC-6373	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$781.783
19/06/2020	PC-6504	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$53.591.409

21/07/2020	PC-6584	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.637.307
20/08/2020	FP1	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$37.097.317
18/09/2020	FP72	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.262.705
20/10/2020	FP162	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.567.322
17/11/2020	FP261	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.578.734
15/12/2020	FP362	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$49.376.074
19/01/2021	FP527	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.978.269
18/02/2021	FP621	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.025.563

Es menester recordar que la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, **con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.** Sobre el particular ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Bajo esta óptica, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores es la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo ha indicado en reiteradas decisiones el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados sobre el tema:

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 12 de noviembre de 2014, M. P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, demandante: Manuel Fernando Ibáñez Cardona- Representante legal del Taller Servidiesel, demandado: Instituto Municipal de Obras Civiles de Florencia Caquetá:

*“La Sala DIRIME el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Florencia y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, representada por el primero de ellos. La Sala encuentra que el título ejecutivo con el cual se pretende hacer el cobro judicial de unas sumas de dinero a favor del demandante no es directamente un contrato celebrado entre la entidad estatal demandada y el demandante. De hecho, en la demanda no se menciona la existencia de ningún contrato estatal suscrito entre las partes, ni tal contrato fue aportado, ni tampoco fue empleado como elemento de un título complejo de ejecución. Por el contrario, **obra como único título ejecutivo un total de seis (6) facturas de venta, las cuales son títulos valores autónomos respecto del negocio causal, en virtud de lo que la doctrina ha denominado principios de autonomía y literalidad del título valor, con base en la definición establecida en el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, el título ejecutivo empleado en el presente asunto no es de aquellos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, de modo***

que debe operar la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria, en esta ocasión, en su especialidad civil. Por último, la Sala advierte que la presente decisión tiene fuerza de cosa juzgada únicamente respecto del juicio de asignación de jurisdicción; por lo que ella opera sin perjuicio del análisis que sobre el fondo del asunto deberá hacer el juez competente, pues a esta Corporación no le es dable entrar a evaluar la validez y eficacia del título ejecutivo, ni ningún otro aspecto que pueda relacionarse con el trámite que deberá adelantarse tras dirimirse el presente conflicto”. (Resalta el Despacho).

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 29 de enero de 2014, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, demandante: Organización Cooperativa La Economía, demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha- Boyacá:

*“RESUELVE DIRIMIR el Conflicto Negativo de Jurisdicciones, suscitado entre la Ordinaria representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá y la Contencioso Administrativa en cabeza del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de Duitama en el mismo Departamento, con ocasión del conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E., HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE SOCHA - Boyacá, **asignándola a la jurisdicción ordinaria** representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas. Los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos valores**, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N°D47693; N°D47949;D-53082; D-53085; D-53086; D-53-640; D-53651; D-53643; D-53645; D-53643; D-54068; D-54063; D-54064; D-54065; D-54066; D-54067; D-54899; D-55378; D-55384 y D-55901, por un valor total de \$25.218.882, por concepto del suministro de productos médicos quirúrgicos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Tales posturas han venido siendo recogidas en varios pronunciamientos, no solo del Consejo Superior de la Judicatura, sino de la Corte Suprema de Justicia¹; sin embargo, se destaca lo dispuesto en la providencia del **12 de agosto de 2020**², donde se desató un conflicto negativo de jurisdicciones entre la ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares condiciones, disponiendo que: *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

III. CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se verifica del escrito de demanda que se pretende expresamente el cobro de varias facturas de venta que se relacionan a continuación junto con los intereses moratorios, originadas según lo dicho por la parte actora en un contrato celebrado entre las partes.

FECHA	FACTURA	DETALLE	SALDO INSOLUTO
21/05/2020	PC-6373	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$781.783
19/06/2020	PC-6504	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$53.591.409
21/07/2020	PC-6584	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.637.307
20/08/2020	FP1	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$37.097.317
18/09/2020	FP72	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.262.705
20/10/2020	FP162	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$42.567.322
17/11/2020	FP261	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$36.578.734
15/12/2020	FP362	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$49.376.074
19/01/2021	FP527	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.978.269
18/02/2021	FP621	Factura PC-6373 de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	\$41.025.563

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concluye que si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de un contrato, no es óbice para que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción, pues de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales.

En un caso similar al que ahora se estudia, adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá por SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. en contra del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en el cual se estudió la demanda ejecutiva que tenía como pretensión se libraría mandamiento de pago por los valores contenidos en varias facturas de venta que tuvieron como origen un contrato estatal, **mediante providencia del 10 de marzo del 2021**, se señaló:

“(...) Según lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”, que, para el presente caso, no son otros que las facturas cambiarias No. 00303, 00304 y 00305 de 2016, y 00394, 00395 00401, 00402, 00404 y 00405 de 2017, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante. Como se señaló en las consideraciones precedentes, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Sin embargo, esta no es la jurisdicción competente para conocer esta clase de asuntos. Dicho de otro modo, es evidente que, la ejecución de las pluricitadas facturas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos. El derecho en ellos incorporados es exigible por

vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal.

En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias. Las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria. (..)”

Se concluye entonces que la obligación cambiaria, es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, y que deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, del cual las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos, es claro que su cobro se adelanta con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, rigiéndose por las normas especiales del derecho cambiario, cuestión que es ajena a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo como quedó descrito en líneas precedentes

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado no puede dirimir la controversia que se adelanta, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia, pues considera este Despacho Judicial que el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, ordenando la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Palmira y en consecuencia **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente digital ante la Corte Constitucional.

TERCERO: DEJAR las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b154153d65d1d0ddb115458135f0433c94407736b0f25c924bde093aa946c
6**

Documento generado en 22/09/2021 03:47:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES LASSO MORENO
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **1 de septiembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: la resolución No. DESAJCLR 20-2979 del 24 de agosto del 2020, notificada el 25 de agosto de 2020; la resolución DESAJCLR 20-3193 del 18 de septiembre del 2020, notificada el 21 de septiembre del 2020 y el acto administrativo negativo ficto configurado el 23 de noviembre del 2020, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 del C.P.A.C.A; al no haberse notificado decisión del recurso de apelación propuesto ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional de conformidad con la ley 4 de 1992 y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Fechada el 29 de abril de 2014, Expediente: 11001-03-25-000-2007-00087-00.

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de la constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, visible a folio 53 del archivo 01 del expediente digital, se verifica que la señora MARIA DE LOS ANGELES LASSO MORENO se encuentra desempeñando el cargo de Juez en el Juzgado 3 Penal del Circuito de Buga, jurisdicción del Circuito Administrativo de Buga, por lo que carecemos de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Competencia por razón del territorio:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, en el caso concreto, atendiendo que el demandante se encuentra prestando sus servicios como Juez del Juzgado 3 Penal del Circuito de Buga; le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA DE LOS ANGELES LASSO MORENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe09800544f315d064a263feeb10d60fb17e1c6b0207c4b0bbe5bacc71ec4d1

Documento generado en 22/09/2021 03:47:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **13 de septiembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a:

“(...) 1. Que previa inaplicación por inconstitucionalidad con efectos inter partes de la expresión “únicamente” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de ello, para el presente asunto se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales; declarándose la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCR20-170 de 29 de enero de 2020, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 20 de enero de 2020.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR 20-1040 de 17 de febrero de 2020, la cual resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto por el que se resuelve el recurso de apelación contra la decisión contenida en Resolución DESAJCLR 20-170 de 29 de enero de 2020, pues en la Resolución DESAJCLR 20-1040 de 17 de febrero de 2020, la entidad resuelve el recurso de reposición y deja concedido el de apelación.

4. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reconocer a mi poderdante la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, como constitutiva de factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de primas, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, demás prestaciones a las que tengan derecho por el servicio a la entidad.(...)”

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente de la constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, visible a folio 65 del archivo 01 del expediente digital, se verifica que el señor CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO se encuentra desempeñando el cargo de Juez en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Cartago, jurisdicción del Circuito Administrativo de Cartago, por lo que carecemos de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Competencia por razón del territorio:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

*“**Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, en el caso concreto, atendiendo que el demandante se encuentra prestando sus servicios como Juez en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Cartago, corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3280ac0805eda7e7d2d282eb44f4d99c08e0b7f101fe2a513f26e2f380a2b8

Documento generado en 22/09/2021 03:47:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**